



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4617/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Juntas, reuniones, setravi, semovi,
taxis, modernización

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4617/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

04/12/2024



Solicitud

Solicita información sobre el número de juntas o reuniones realizadas entre funcionarios de la ex Setravi y la Semovi con concesionarios o líderes del servicio de los taxis colectivos o microbuses

Respuesta

El sujeto obligado informó que no está facultado para llevar a cabo la expedición de concesiones, permisos o licencias relacionadas al Servicio de taxis colectivos, por lo cual se encuentra imposibilitada para dar pronunciamiento.

Inconformidad con la respuesta

No es claro

Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, notificándole un acuerdo de prevención de cinco días para que señalará un agravio claro, sin embargo, la persona recurrente no desahogó la prevención.

Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.

Efectos de la Resolución

Se desecha el recurso de revisión por improcedente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia" Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4617/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163024001362** realizada a la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

ÍNDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090163024001362**, requiriendo la siguiente información:

“Por favor, solicito información sobre el número de juntas o reuniones realizadas entre funcionarios de la ex Setravi y la Semovi con concesionarios o líderes del servicio de los taxis colectivos o microbuses y su temática en el marco de la modernización del transporte público de la CDMX entre el año 2000 a septiembre de 2024.” (Sic)

1.2 Ampliación. Con fecha ocho de octubre, el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación del término para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la persona recurrente.

1.3 Entrega de Información. Con fecha veintiuno de octubre, mediante escrito con número de oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1864/2024**, emite la siguiente respuesta:

*“De la lectura al artículo anterior, se desprende que esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual a mi cargo, **NO** está facultada para llevar a cabo la*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

expedición de concesiones, permisos o licencias relacionadas al Servicio de taxis colectivos, por lo cual se encuentra imposibilitada para dar pronunciamiento a los requerimientos formulados por el ciudadano en la presente solicitud de acceso a información pública, a su vez, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, clasifican al servicio publico de la siguiente manera:

Artículo 55.- El Servicio de Transporten en la Ciudad, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

- I. Servicio de Transporte de Pasajeros, y*
- II. Servicio de Transporte de Carga.*

Artículo 56.- El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en:

I. Público:

- a) Masivo;*
- b) Colectivo;*
- c) Individual; y*
- d) Ciclo taxis.*

II. Mercantil:

- a) Escolar;*
- b) De personal;*
- c) Turístico; y*
- d) Especializado en todas sus modalidades.*

III. Privado:

- a) Escolar;*
- b) De personal;*
- c) Turístico;*
- d) Especializado en todas sus modalidades; y*
- e) Seguridad Privada.*

IV. Particular

Artículo 57.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I. Público:

- a) Carga en general; y*
- b) Grúas de arrastre o salvamento.*

II. Mercantil:

- a) De valores y mensajería;*
- b) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;*
- c) Grúas de arrastre o salvamento; y*
- d) Carga especializada en todas sus modalidades.*

III. Privado:

- a) Para el servicio de una negociación o empresa;*
- b) De valores y mensajería;*
- c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;*
- d) Grúas de arrastre o salvamento; y*

e) Carga especializada en todas sus modalidades.

IV. Particular

De la lectura a los artículos citados anteriormente, se desprende que el servicio de transporte en la Ciudad de México se clasifica en dos tipos "**PASAJEROS**" y de "**CARGA**", seguidamente se desprende su composición en los artículos 56 y 57 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, de los cuales ninguno prevé que esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tenga dentro de sus facultades el regular el transporte de pasajeros público Individual que además pueda prestarse de manera colectiva por lo cual se declara **INCOMPETENTE** para atender la presente solicitud.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el **artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha veintitrés de octubre, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"No he recibido ninguna respuesta de la institución a la que solicité información, ni siquiera una explicación de su retraso o negativa a proporcionar la información requerida." (Sic)

1.4 Acuerdo. Con fecha once de noviembre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente con vista de la respuesta, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es relevante señalar que, la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su recurso de revisión, es por ello que, mediante acuerdo de once de noviembre, se previno a la parte recurrente, para que aclarará las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

INFOCDMX/RR.IP.4617/2024

8/11/24, 8:54 p.m.

Se notifica prevención del Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4617/2024 - Reyes Daniel Reynosa Ruiz - Outlook

EliminarArchivarDenunciarResponderResponder a todosReenviar

Se notifica prevención del Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4617/2024

Prevencc...ANEXS.pdf

Reyes Daniel Reynosa Ruiz

Prevencción IS4617-24 (Con t...
3 MB

ResponderResponder a todosReenviar

Vie 08/11/2024 08:54 PM

Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4617/2024

PERSONA RECURRENTE
PRESENTE

Se le notifica el **ACUERDO** dictado dentro del expediente citado, radicado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar: **NOTIFIQUESE**

Esta notificación electrónica se realiza de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del acuerdo:

"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Numeral primero:

PRIMERO. Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx. (sic)"

info

L.D. Reyes Daniel Reynosa Ruiz
Ponencia del Comisionado Presidente
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Prevención.

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4617/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Noviembre de 2024 a las 00:00 hrs.

3f3e1f0a8c17f37749a9cd9bc5ce54

Dicho lo anterior, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **once de noviembre**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
12 de noviembre	13 de noviembre	14 de noviembre	15 de noviembre	19 de noviembre

Ahora bien, una vez que se ha procedido a revisar la *plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar**

que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del *Código* que es aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248, fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248, fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se

DESECHA el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.